JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 478, sobre austeridad.
(G. O. Nº 9157, del 4 de Octubre de 1969)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 478

CONSIDERANDO que el régimen de austeridad establecido a partir de la Ley Nº 1, de fecha 8 de julio de 1966, ha sido fructífero para el país, desde el punto de vista económico y social;

CONSIDERANDO que si es verdad que la implantación de algunas de las medidas previstas por la referida ley han producido ya muchos de los resultados perseguidos por la misma, no es menos cierto que se hace necesario el mantenimiento de otras normas que tiendan a afianzar la estabilidad económica del país;

CONSIDERANDO que en la práctica se ha observado que en muchos casos los salarios de los obreros no corresponden a la situación financiera actual de las empresas o industrias en que prestan sus servicios circunstancia por la cual es conveniente que los mismos sean revisados;

CONSIDERANDO que, en tales condiciones, es conveniente que se mantenga el régimen de austeridad instaurado por el Gobierno el día 8 de julio de 1966.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—El Poder Ejecutivo tomará todas las medidas que sean necesarias para restringir la importación de artículos suntuarios e impedir, por todos los medios a su alcance, las salidas de divisas que afecten la estabilidad de la moneda nacional y el equilibrio de la balanza de pagos de la República.

Art. 2.—Queda prohibida la importación de automóviles de lujo. El Poder Ejecutivo podrá limitar por decreto la cantidad de gasolina que se introduzca al país, e indicará de la misma manera, cuáles artículos suntuarios son contemplados por la presente ley.

Art. 3.—No podrá iniciarse procedimiento administrativo, judicial o legal alguno, con motivo de conflictos económicos, huelgas o paros que tengan su fundamento en la fijación de salarios de los trabajadores, si previamente la Dirección General de Regulación de Salarios de la Secretaría de Estado de Trabajo, apoderada por la parte más diligente, con la asistencia de las partes interesadas o de sus representantes, no hubiese dictado su decisión sobre esa reclamación, en un plazo que no podrá ser mayor de tres (3) meses.

Art. 4.—La Dirección General de Regulación de Salarios de la Secretaría de Estado de Trabajo, de oficio o a requerimiento de parte interesada, previo los estudios económicos de lugar y con la asistencia de las partes, hará a los obreros en las empresas e industrias del país, los aumentos de salarios que fueren de lugar de acuerdo con la posición financiera de la empresa o industria de que se trate.

Art. 5.—Los salarios y jornales de los obreros de las empresas e industrias de carácter privado, controladas o no por el Estado o por organismos estatales, que durante su ejercicio hayan obtenido beneficios, en una proporción que, de acuerdo con la naturaleza de la actividad o del negocio así lo permitan, podrán ser aumentados, de común acuerdo entre las partes en

los pactos colectivos o contratos que celebren sobre el particular.

Art. 6.—La presente ley durará en sus efectos hasta el 16 de agosto de 1970.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de septiembre, del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Marcos A. Jáquez F.,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Bienvenido Pimentel Piña,
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Douingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 479, que concede una pensión del Estado de RD$200.00 mensuales, a la señora María Altagracia Valdez Vda. Veras.
(G. O. Nº 9157, del 4 de Octubre de 1969)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 479

VISTO el artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales, a la señora María Altagracia Valdez Vda. Veras.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Marcos A. Jáquez F.,
Secretario.

José R. Bueno Gómez,
Secretario Ad-hoc.